Facultad de Derecho

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO ESPAÑOL: ANÁLISIS COMPARATIVO

Autor: Victoria Moragues Palmer

5º E-3

Área: Derecho Romano

Tutor: Miguel Campo Ibáñez

Madrid, __ 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivo del estudio
1.2. Justificación e interés del tema
1.3. Metodología
1.4. Estructura del trabajo

CAPÍTULO II: EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

2.1. Los esponsales o promesa de matrimonio (corregido)
  2.1.1. Concepto y evolución
  2.1.2. Impedimentos y causas disolución
2.2. El matrimonio romano
  2.2.1. Naturaleza y concepto
  2.2.2. Tipos de matrimonio en roma (hecho)
    - Matrimonio *cum manu*
    - Matrimonio *sine manu*
2.3. Requisitos y elementos del matrimonio
2.4. Efectos jurídicos de la celebración del matrimonio y regímenes económicos matrimoniales en Roma
2.5. Cesación y disolución del matrimonio
  2.5.1. Causas de cesación y disolución
  2.5.2. Formas de disolución (*divortium* y *repudium*)

CAPÍTULO III: EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO ESPAÑOL

3.1. Concepto y naturaleza del matrimonio en el derecho español
3.2. Requisitos, elementos e impedimentos del matrimonio en el código civil español
3.3. Efectos del matrimonio en el derecho español
3.4. Disolución del matrimonio en el derecho español

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CONTEMPORÁNEO ESPAÑOL

4.1. Comparativa sobre el concepto y naturaleza del matrimonio
4.2. Requisitos matrimoniales: semejanzas y diferencias
4.3. Efectos personales y patrimoniales del matrimonio
4.4. Regímenes económicos matrimoniales
4.5. Disolución y cesación del matrimonio
  4.5.1. Formas y causas de disolución
  4.5.2. Consecuencias jurídicas post-disolución

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivo del estudio

El objetivo principal de este trabajo es identificar los distintos aspectos del matrimonio romano y su evolución en el derecho contemporáneo español, mediante un análisis comparativo. Se busca explorar las características fundamentales del matrimonio en el derecho romano, incluyendo los esponsales, los requisitos y efectos legales, así como las formas de disolución. Asimismo, se examinarán los conceptos y requisitos del matrimonio en el derecho español actual para identificar similitudes y diferencias en las concepciones jurídicas de ambos sistemas.

A través de esta investigación se pretende ofrecer una visión integral que permita apreciar cómo las bases del derecho romano han influido en las normativas contemporáneas, contribuyendo así a una mayor comprensión de la evolución del matrimonio como institución social y legal.

1.2. Justificación e interés del tema

1.3. Metodología

Este trabajo adopta un enfoque analítico y comparativo para estudiar el matrimonio en el derecho romano y su evolución en el derecho contemporáneo español. Se llevará a cabo una revisión bibliográfica de la literatura y de los textos legales pertinentes, incluyendo el Código Civil español y fuentes del derecho romano. Además, se realizarán comparaciones estructurales para identificar similitudes y diferencias en los requisitos, efectos y disolución del matrimonio.

Finalmente, se integrarán los hallazgos para elaborar conclusiones sobre la evolución del concepto de matrimonio y su impacto social y legal en la actualidad.

1.4. Estructura del trabajo

CAPÍTULO II: EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

2.1. Los esponsales o promesa de matrimonio

2.1.1. Concepto

Los esponsales, en el derecho romano, constituyen una etapa previa al matrimonio y, por ello, su análisis resulta esencial para comprender la institución matrimonial. Siguiendo a Encarnación Abad[1], los esponsales, originalmente conocidos como *sponsio*, eran un acuerdo formal en el que una de las partes, denominada estipulante, planteaba una

[1] Abad Arenas, E., "La regulación de los esponsales en el derecho romano", *E-Legal History Review*, n. 22, 2016, p. 3. (disponible en https://www-iustel-com.eu1.proxy.openathens.net/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416918&texto=, última consulta 05/12/2024)

pregunta formal, y la otra, llamada promitente, aceptaba el compromiso. Este acto era verbal y empleaba el término *spondere*, reservado exclusivamente para los ciudadanos romanos[2]. El término *sponsalia*[3] hacía referencia a esta promesa de unión futura, que en sus inicios tenía un carácter jurídicamente vinculante.

Es relevante señalar que la *spons*io no se limitaba exclusivamente al ámbito matrimonial, sino que también tenía aplicación en el mundo de los negocios. Se trataba de un tipo de contrato no causal, basado en una promesa de dar, hacer o abstenerse de hacer algo, sin necesidad de especificar una causa concreta.

Según Abad la evolución de este concepto puede dividirse en tres etapas principales. Durante la época Preclásica, los esponsales eran un compromiso solemne entre las familias de los contrayentes, generalmente formalizado entre el padre de la novia y el futuro esposo. En este contexto, Varrón destaca que prometer una hija en matrimonio implicaba que el padre renunciaba a su autoridad sobre ella, quedando obligado por la promesa y transfiriendo esa responsabilidad al futuro esposo, lo cual reflejaba la importancia jurídica y social de este compromiso[4].

Este contrato verbal, exclusivo para ciudadanos romanos, establecía obligaciones legales que, en caso de incumplimiento, podían dar lugar a acciones judiciales como la *actio ex sponsu* e incluso a sanciones económicas, como podía ser una fianza[5]. Sin embargo, este carácter obligatorio comenzó a cuestionarse con el tiempo, al considerarse incompatible con la libertad individual en la elección matrimonial. Será posteriormente, en el derecho clásico, cuando los esponsales pierdan por completo su primitiva forma coactiva, hasta el punto de prohibirse cualquier condición que tuviera como objetivo último forzar la celebración del futuro matrimonio[6].

En la época Clásica, los esponsales experimentaron una transformación importante. Las rigurosas formalidades fueron sustituidas por un modelo más flexible, fundamentado únicamente en el consentimiento mutuo y espontáneo de las partes (*nudus consensus*). Ulpiano[7] señala que este simple acuerdo era suficiente para constituir los esponsales, eliminando la necesidad de solemnidades formales. Sin embargo, este compromiso, aunque carecía de vinculación estrictamente jurídica para obligar al matrimonio, sí tenía consecuencias legales y sociales, impactando en el entorno de los prometidos. Por ejemplo, el prometido podía ejercer acciones en defensa de la buena fama de la prometida en caso de ofensas que afectaran su honor. En ciertos casos, la falta de formalidad al

---

[2] Gayo [3, 93] citado por Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 3.
[3] Ulpiano [D. 23, 1, 2 (*Libro singulari de sponsalibus*)]; Florentino [D. 23, 1, 1 y 3 (*Libro tertio institutionum*)]; Varrón (De lingua latina, 70-72); Gelio (Noctes Atticae, 4, 4); Servio (*Aen*. 10, 79); Isidoro (*Orig*. 9, 7, 3); Plautus (*Aulularia*, 255 ss.; *Curculio*, 672 ss.), citado por Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 3.
[4] Varrón (*De lingua latina*, 70-72) citado por Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 5.
[5] Gellius, *Noctes Atticae* 4, 4 (Servio Sulpicius, *in libro dotibus*) citado por Abad Arenas, E., *op. cit.*, p. 4-5.
[6] Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 4-9.
[7] Ulpiano [D. 23, 1, 4, pr. (*Libro 35 ad Sabinum*)] citado por Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 9.

disolver compromisos previos podía llevar a sanciones sociales como la infamia, que solo se aplicaba en casos de dolo probado[8].

Finalmente, en la época Postclásica, se produjo un resurgimiento de los esponsales como institución con efectos jurídicos bajo la influencia del cristianismo. Este cambio implicó que tanto los prometidos como sus familias asumieran obligaciones mutuas, estableciéndose sanciones patrimoniales severas en caso de ruptura injustificada, como la devolución al doble o cuádruple de las arras según las circunstancias.

Entre las prácticas introducidas destacan las *arras sponsaliciae*, bienes entregados como garantía en los compromisos matrimoniales. Estos bienes podían ser reclamados en caso de incumplimiento o perdidos si quien los había entregado rompía el acuerdo. Las Constituciones de León y Antemio[9] normaron las implicaciones legales de esta institución, incluyendo la incorporación de motivos válidos (*iustae excusationis causae*) que permitían disolver el acuerdo sin penalizaciones, pudiendo limitarse la devolución de las arras a su valor original (*simplum*) o al doble (*duplum*), según la existencia o no de causas justificadas[10].

Además, se incorporaron disposiciones sobre donaciones entre prometidos como garantías adicionales, reforzando la seriedad de los esponsales y otorgándoles un peso jurídico significativo, acercándolos en ciertos aspectos al matrimonio, especialmente en cuestiones patrimoniales. En este sentido, se reguló la validez y restitución de las donaciones según la causa de ruptura o fallecimiento, vinculándolas al cumplimiento del compromiso y reforzando su conexión con las obligaciones patrimoniales propias del matrimonio.

Gracias al impacto del cristianismo, los esponsales adquirieron una mayor seriedad jurídica, acercándose en algunos aspectos a la relación conyugal. Entre estos cambios, se incluyó el reconocimiento de ciertas conductas, como la infidelidad de la prometida, tratada como adulterio, o los actos violentos entre los prometidos o sus familias, que se consideraban parricidio. Estas transformaciones reforzaron el carácter obligatorio de los esponsales, adaptándolos a los valores morales cristianos y fortaleciendo su papel dentro del marco legal del matrimonio[11].

En conclusión, los esponsales evolucionaron desde un compromiso estrictamente obligatorio y solemne, hasta convertirse en un acuerdo social no vinculante, para luego adquirir nuevamente un carácter más formal y jurídico. Esta transformación refleja no

---

[8] Juliano [D. 3, 2, 1] y Ulpiano [D. 3, 2, 13, 1 (*Libro sexto ad edictum*)] citado por Abad Arenas, E., *op. cit.,* p. 16.

[9] León I, emperador de Oriente en el siglo V, fortaleció la relación entre el poder imperial y la Iglesia, mientras que Antemio, emperador de Occidente en el mismo siglo, intentó restaurar la estabilidad frente a los visigodos. Ambos destacan por las Constituciones de León y Antemio, que buscaban mejorar la administración, combatir la corrupción y regular aspectos militares, reflejando los últimos esfuerzos conjuntos por mantener la cohesión del Imperio Romano.

[10] Constitución de León y Antemio, contenida en el Código de Justiniano [C. I. 5, 1, 5], citado por Abad Arenas, E., *op. cit.*, p. 31.

[11] Abad Arenas, E., *op. cit.*, p. 22-24.

solo los cambios legales en Roma, sino también las adaptaciones a sus contextos culturales y sociales.

2.1.2. Impedimentos y causas de disolución

En el derecho romano, los esponsales estaban sujetos a diversas restricciones legales y podían disolverse por una serie de causas específicas. Estas normas reflejan las importantes implicaciones jurídicas y sociales asociadas a esta institución.

En cuanto a los impedimentos que podían afectar la validez de los esponsales, se establecieron diversas restricciones que se describen a continuación. Durante la etapa postclásica, estas limitaciones se ampliaron, llegando a equipararse con las aplicables al matrimonio. Este desarrollo refleja la creciente importancia jurídica de los esponsales, especialmente en lo que respecta a cuestiones patrimoniales y sancionatorias.

- Ausencia de consentimiento del hijo de la familia (filio familias): Al igual que en el matrimonio, la voluntad libre y consciente de ambas partes era indispensable, por lo que no era posible establecer un compromiso matrimonial en nombre del hijo sin su aprobación[12]. Sin embargo, existía una salvedad: si el padre otorgaba su consentimiento en representación del hijo y este no expresaba su oposición, el acuerdo podía considerarse válido[13]. Por el contrario, si el hijo rechazaba el compromiso, no se permitía a nadie formalizar los esponsales en su lugar, ya que se trataba de una decisión estrictamente personal[14].
- Falta de presencia o consentimiento explícito de una de las partes durante el establecimiento de los esponsales: Para que un compromiso matrimonial fuera válido en el derecho romano, el consentimiento mutuo era esencial[15]. Sin embargo, debía ser confirmado por ambas partes, especialmente si no estaban presentes en el momento del acuerdo[16]. Sin esta ratificación, el compromiso no tenía validez legal[17]. Además, si los prometidos no reafirmaban su consentimiento más adelante, la falta de una manifestación clara y recíproca impedía que las promesas de matrimonio produjeran efectos jurídicos[18]. En consecuencia, la legitimidad de estos acuerdos dependía de una expresión explícita de voluntad, incluso en un contexto donde las ausencias eran comunes.
- Falta de consentimiento de la doncella: De manera similar al caso del hijo de familia, la formalización de este compromiso dependía de que la doncella expresara de forma clara y explícita su intención de casarse en el futuro. Cualquier

[12] Juliano [D. 23,1,11 (Iul. 16 *dig*.)] citado por Muñoz Catalán, E., "Crisis en las promesas de matrimonio: Del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval", *Ivs Fvgit*, n. 17 (2011-2014), p. 359. (disponible en https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/78/15munoz.pdf, última consulta 05/12/2024).
[13] Ulpiano [D. 23,1,12 pr. (Ulp. *libr. sing. de spons*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.
[14] Paulo [D. 23,1,13 (Paul. 5 *ad edict*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.
[15] Ulpiano [D. 23,1,4 pr. (Ulp. 35 *ad sab*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.
[16] Ulpiano [D. 23,1,4 pr. (Ulp. 35 *ad sab*.)] y Pomponio [D. 23,1,5 (Pom. 16 *ad sab*.)] citados por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.
[17] Pomponio [D. 23,1,5 (Pom. 16 *ad sab*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.
[18] Pomponio [D. 23,1,5 (Pom. 16 *ad sab*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 360.

promesa realizada por el tutor, incluso si se transmitía mediante un mensajero, resultaba inválida si no reflejaba la voluntad libre y consciente de la doncella, lo que impedía que se considerara un compromiso legítimo para un matrimonio futuro[19].

- Falta de edad suficiente de los futuros prometidos: Únicamente se permitía este compromiso si ambos habían alcanzado al menos los siete años. A partir de esa edad se presumía que podían comprender y aceptar, tanto en términos legales como personales, la idea de establecer un acuerdo para una unión matrimonial futura[20].
- Existencia de demencia en uno de los contrayentes antes de realizar el compromiso: La presencia de una condición de demencia previa al acuerdo se consideraba un impedimento para la formalización de los esponsales. Sin embargo, si dicha condición surgía después de haber establecido el compromiso, esta no invalidaba la promesa previamente realizada[21].
- Relación extramarital: cualquier vínculo afectivo o sexual de la persona comprometida con otro se consideraba legalmente un acto de "adulterio", incluso si la unión matrimonial aún no se había formalizado[22].
- Parricidio: La regulación de los esponsales en el derecho romano incluía la prohibición de establecer este tipo de compromisos cuando existían actos tan graves como el asesinato entre las partes involucradas o sus familiares cercanos. Cualquier hecho que implicara la muerte intencionada de la persona comprometida, o de sus futuros suegros, yerno o nuera, era catalogado como un crimen de la mayor gravedad, lo que impedía de manera tajante la formalización del compromiso. Este enfoque demuestra la estricta importancia otorgada a la armonía y el respeto en las relaciones familiares dentro del marco de los esponsales[23].
- Vocación religiosa: Entre las restricciones que impedían la formalización de los esponsales en la época postclásica se encontraban situaciones específicas vinculadas a la elección de vida religiosa, como la decisión de uno de los futuros contrayentes de ingresar en una orden monástica. También se prohibían las uniones cuando existían diferencias religiosas significativas entre los prometidos o si alguno de ellos pertenecía a una secta. Estas limitaciones surgían de la naturaleza jurídica de los esponsales y de su progresiva equiparación al matrimonio, reflejando la importancia de garantizar la legalidad y la moralidad de estos compromisos[24].

---

[19] Ulpiano [D. 23,1,6 (Ulp. 36 *ad sab.*)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 361.
[20] Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 361.
[21] Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 361.
[22] Biondo Biondi, «La poena adulterii da Augusto a Giustiniano», en *Scritti di Diritto e di Economia in onore di F. Mancaleoni*, Sassari, 1938, pp. 63-96, citado por Muñoz Catalán, E., *Ibid* p. 361.
[23] Marciano [D. 48,9,3 (Marcian. 14 *institut.*)]; Marciano [D. 48,9,4 (Marcian. 1 *de publicis iudiciis*)] citados por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 362.
[24] CJ. 5,1,3; CJ. 5,1,4; CJ. 5,1,5 pr.; CJ. 5,2,1,1; CJ. 5,2,1,2 citados por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 362.

- Por relaciones específicas: se prohibían compromisos entre el hijo del tutor y la tutelada de su padre, así como que los senadores establecieran compromisos entre ellos o con hijas de libertos o mujeres dedicadas al mundo de las artes escénicas preservando el prestigio de ciertas clases sociales[25].
- Por relaciones de parentesco: Las relaciones entre un exprometido y los familiares directos, ya sean ascendientes o descendientes de la otra parte, se consideraban una barrera para la formalización de nuevos esponsales[26].
- Por condiciones personales: Los impedimentos relacionados con condiciones personales incluían, por un lado, la incapacidad absoluta de una de las partes para asumir las responsabilidades propias del matrimonio, lo que imposibilitaba la formalización de los esponsales. Por otro lado, se consideraban limitantes las conductas inmorales o contrarias a las normas sociales y las buenas costumbres, ya que estas acciones atentaban contra los valores éticos de la época y la seriedad de las promesas matrimoniales[27].

Una vez analizados los impedimentos, es crucial señalar que los esponsales podían disolverse por diversas razones, entre las que destacan las siguientes[28]:

- Celebración del matrimonio: Al cumplirse el propósito de las promesas de unión futura mediante el enlace conyugal.
- Fallecimiento de uno de los prometidos: Al desaparecer una de las partes, se tornaba imposible cumplir el compromiso.
- Aparición de un obstáculo: La presencia de un obstáculo que imposibilitara la formalización de la unión.
- Acuerdo mutuo: Cuando ambas partes decidían de común acuerdo no continuar con el compromiso.
- Repudio unilateral: La decisión de uno de los prometidos de finalizar el compromiso, lo cual podía acarrear consecuencias legales dependiendo de si existía o no una causa justificada.

Además, en base a las fuentes del Digesto[29], las consecuencias del incumplimiento de los esponsales se centraban más en el ámbito moral o social que en el legal. Si bien en ciertas situaciones era posible solicitar una compensación por los daños ocasionados, no existía una obligación jurídica que forzara a las mujeres a casarse con su prometido. Con el tiempo, bastaba con el acuerdo mutuo para poner fin al compromiso, eliminándose las disposiciones que imponían penalizaciones de carácter económico, como el pago de multas, por no cumplir con la promesa.

---

[25] Ulpiano [D. 23,1,16 (Ulp. 3 *ad Leg. Iul. et Pap*.)] citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 362.
[26] Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 362.
[27] Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 362.
[28] L. Carlos Rosenfeld, «Matrimonio...», *op. cit*., p. 108 y ss. citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 363.
[29] Florentino [D. 23,1,7,1 (Florent. 3 *institut*.)]; Juliano [D. 23,2,11 (Iul.12 *dig*.).] citados por Muñoz Catalán, E., *op. cit.*, p. 363.

En síntesis, los esponsales en el derecho romano evolucionaron significativamente, mostrando cómo esta institución se adaptó para regular las relaciones personales de acuerdo con un marco jurídico y ético cada vez más sofisticado. Su desarrollo, desde un compromiso social hasta una figura jurídica relevante, evidencia el papel fundamental que desempeñaban en la estructura legal y moral de la sociedad romana.

2.2. El matrimonio romano

2.2.1. Naturaleza y concepto

Las *Institutas* definen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, estableciendo una relación de vida conjunta y permanente: *"Nuptiae autem sive matrimonium est viris et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens"*[30].

Por su parte, Modestino, en el Digesto, define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, concebida para compartir la vida en común, con una combinación de derechos de origen divino y humano, terrenal: *"Nuptiae sunt coiunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio": "*el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la vida, con derechos divinos y humanos, comunes"[31].

Entre los aspectos fundamentales del matrimonio en Roma destaca la *affectio maritalis*, entendida como la decisión constante de ambos cónyuges de permanecer unidos en calidad de esposos, más allá de los sentimientos personales. Este compromiso debía mantenerse de forma continua, ya que su ausencia implicaba la disolución del matrimonio[32]. Otro elemento clave era el *honor matrimonii*, que requería una actitud de respeto mutuo entre los cónyuges frente a la sociedad[33]. Bonfante lo describe como un concepto espiritual que iba más allá de la dimensión física de la relación[34].

En la Antigua Roma el matrimonio se entendía principalmente como un acto moral y religioso, clave para preservar la línea familiar y mantener las tradiciones del culto a los lares[35] (figuras sagradas vinculadas al cuidado y protección del hogar, veneradas en el espacio doméstico[36]). No se regulaba a través de un sistema jurídico rígido ni de normas

---

[30] Institutas [I. 1,9,1.] citado por Castro, O., y Canales A. E., "El matrimonio y su disolución: del Derecho Romano al Derecho Mexicano", *Revista Internacional de Derecho Romano* (*RIDROM)*, n. 24, 2020, p. 409. (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7359526 , última consulta 05/12/2024)

[31] D. 23,2.1. citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 410.

[32] Arguello, Luis R., Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 385, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit,* p. 410-411.

[33] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 411.

[34] Bonfante Pedro, *Corso di Diritto Romano*, Roma, Sampaolesi, 1933, p. 182, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit,* p. 411.

[35] Guzmán García, Jairo J., "Itinerario de la Formación Histórica de la Idea contractual en el matrimonio Occidental", en *Revista de Derecho*, pp.84-85, (5), Managua, Universidad Centroamericana, pp. 83-139, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 411.

[36] Crespo Pérez, C. (2019). *Los dioses lares*. Universidad Complutense de Madrid (disponible en https://www.ucm.es/data/cont/docs/1888-2019-11-30-Los%20Dioses%20Lares-Carlos%20Crespo%20Pérez.pdf, última consulta 5/12/2024).

estrictas, ya que no se consideraba una institución legal en el sentido estricto[37]. Además, tenía una función práctica al servir como el mecanismo principal para que los bienes pasaran directamente de padres a hijos, relegando a otros familiares[38].

A lo largo del tiempo, la concepción del matrimonio evolucionó. En la Roma arcaica, el matrimonio era una unión formal y duradera, donde los cónyuges compartían todos los aspectos de sus vidas y posesiones. Estaba estrechamente ligado con la religión y se percibía como una responsabilidad clave para garantizar la continuidad de la sociedad. Por ello, el celibato era rechazado e incluso castigado con impuestos, mientras que los ciudadanos casados recibían beneficios y privilegios como reconocimiento social[39].

Hacia el final de la República, las normas sociales sobre el matrimonio se habían relajado considerablemente, lo que llevó al emperador Augusto a implementar medidas para fortalecer la familia y fomentar las uniones matrimoniales[40]. Con este propósito, impulsó una serie de reformas legales conocidas como la *Lex Iulia et Papia Poppaea*[41]. En el 18 a.C., introdujo la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus* para fomentar los nacimientos entre los patricios[42] y garantizar la continuidad de las familias que ocupaban cargos públicos y militares[43]. Posteriormente, en el 9 d.C., los cónsules *Papius Secundus Mutilus* y *Poppaeus* presentaron la *Lex Papia Poppaea*, que complementaba la normativa previa[44]. Estas dos últimas leyes se unificaron en la jurisprudencia bajo el nombre común de *Lex Iulia et Papia Poppaea*[45].

Con el paso del tiempo, el matrimonio romano no solo fue visto desde su dimensión histórica y práctica, sino que también generó debates doctrinales en torno a su naturaleza jurídica, específicamente en cuanto a su posible comparación con los contratos consensuales. Esta analogía se fundamentaba en la idea de que el matrimonio puede interpretarse como una forma de asociación, definida por su carácter consensual, lo que justifica la relación entre ambos conceptos[46]. Desde la Edad Media hasta el siglo XVIII,

---

[37] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 411.
[38] Arguello, Luis R., *Manual de Derecho..., ob. cit.*, p. 385, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 412.
[39] Ortin Garcia, Carmen, "Edad, matrimonio y Lex iulia et papia poppaea" en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Lopez Rosa, Ramon y del Pino Toscano, Feipe J., Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 507-518; Fustel de Coulanges, Numa D., *La Ciudad Antigua,* Madrid, EDAF, 1*974,* p. 33 y Cicerón, *De legibus*, III, 2.V, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 407.
[40] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 407.
[41] Field Jr., James," The Purpose of the Lex Iulia et Papia Poppaea", en *The Classical Journal*, Minesota, Classical Association of the Middle West and South (CAMWS), Vol. 40, No. 7 (Apr. 1945), pp. 398-416, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 407.
[42] Eran los herederos de las familias que fundaron Roma y disfrutaban de los privilegios otorgados por el derecho civil romano, Cfr. Sainz Gómez, José M., *Derecho Romano I*, México, Noriega Editores,1991. P. 44, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 408.
[43] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 408.
[44] *Ibid*.
[45] *Ibid*.
[46] Muñoz Catalán, E., "Naturaleza jurídica del matrimonio: 'matrimonium' y 'contractum' como sinónimos durante siglos", *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época,* vol. 22, n. 2, 2019, p. 108 (disponible en https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/69058, última consulta 5/12/2024).

predominaba la idea de que en el derecho tanto clásico como posclásico los conceptos de *matrimonium* y *contractum* eran intercambiables, lo que implicaba que el matrimonio se interpretaba como un contrato consensual, sustentado en un acuerdo mutuo con características propias de un contrato[47].

A finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, estudiosos como Glück y Savigny, intentaron cuestionar esta visión tradicional[48]. Glück rechazó la idea de que el matrimonio romano clásico pudiera ser un contrato, señalando que no generaba obligaciones contractuales continuas, sino que se basaba en un consentimiento inicial sin compromisos permanentes[49]. Por otro lado, Savigny sostuvo que un contrato no necesariamente debía implicar obligaciones, sino más bien la creación de relaciones jurídicas, calificando al matrimonio como un contrato no obligatorio[50]. Sin embargo, ninguno de ellos logró cambiar de manera significativa la doctrina tradicional, debido a que no abordaron de forma profunda la crítica al enfoque predominante[51].

Fue Manenti, en 1885, quien estableció que el matrimonio romano no podía entenderse bajo una lógica contractual[52]. Según su análisis, el matrimonio se sostenía en dos elementos clave: la *consuetudo individua vitae* (convivencia continua) y la *affectio maritalis* (voluntad constante)[53]. Estos principios diferenciaban al matrimonio de cualquier concepción contractual, al basarse en una voluntad constante y en la convivencia continua como elementos esenciales[54].

Esta visión, más ética y social que jurídica, consolidada por Manenti, prevaleció en la doctrina posterior[55], superando las interpretaciones contractualistas que habían dominado hasta entonces. Así, el matrimonio romano pasó a ser entendido no como un contrato, sino como una unión fundamentada en la voluntad y convivencia mutua de los cónyuges, reflejando su naturaleza profundamente social y cultural[56].

En resumen, el matrimonio romano se definió como una unión basada en la convivencia continua y la voluntad constante de los cónyuges, diferenciándose de un contrato por su carácter ético y social. Esta visión destacó el matrimonio como una institución esencial para la familia y la sociedad romana, más allá de un simple vínculo jurídico.

---

[47] Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 108.
[48] *Ibid*.
[49] C. F. Von Glük, *Comentario alle Pandette*, trad. de R. D'Ancona, Milano, 1898, pp. 143 y ss., en M. I. NÚÑEZ PAZ, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma,* Salamanca, universidad de Salamanca, 1988, pp. 44, 56 y ss., citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 108.
[50] F. Ch. Savigny, «Veber die erste Ehescheidung», en *Vermichte Soriften,* vol. I, Berlin, 1850, pp. 236 y ss., en M. I. NÚÑEZ PAZ, *Consentimiento matrimonial..., op. cit.,* 1988, p. 55, citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 109.
[51] Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 108.
[52] C. MANENTI, *Della inapponibilità di condizioni..., op. cit.,* pp. 40-44, citado por Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 109.
[53] Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 109.
[54] Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 110.
[55] Muñoz Catalán, E., *op. cit*., p. 111.
[56] *Ibid*.

2.2.2. Tipos de matrimonio en Roma

En el derecho romano, el matrimonio podía establecerse mediante dos modalidades principales*: cum manu* y *sine manu*.

El matrimonio *cum manu* implicaba que la esposa dejaba atrás su familia de origen para integrarse en la del esposo, transfiriéndose todos los bienes de la mujer que quedaban bajo el poder de este[57]. No obstante, si el esposo era *alieni iuris,* la mujer y sus bienes quedaban bajo el poder del paterfamilias del esposo. Este tipo de matrimonio se manifestaba en tres modalidades distintas:

- *Confarreatio:* Esta era la forma más antigua de matrimonio en Roma y destacaba por su carácter altamente religioso y una estricta formalidad. Esta ceremonia requería la participación de figuras destacadas del ámbito sacerdotal, como el Pontífice Máximo y el *Flamen Dialis*, sacerdote de Júpiter, además de diez testigos que representaban las divisiones (*curias*) del esposo[58]. Durante el rito, los esposos debían recitar unas palabras específicas, realizar un sacrificio animal y compartir un pan elaborado con cereales que representaba la unión conyugal (*panis farreus*)[59]. Debido a su alto costo y complejidad, esta práctica quedó limitada a las familias sacerdotales que la utilizaban para garantizar a sus descendientes el acceso a roles religiosos, volviéndose aún más rara tras la *Lex Canuleia*, que permitió los matrimonios entre plebeyos y patricios[60].
- *Coemptio*: Esta forma estaba desprovista de carácter religioso, y se trataba de una simulación de una transacción comercial en la que la esposa era "adquirida" por el esposo[61]. Este procedimiento, que daba lugar a la *mancipatio*, se llevaba a cabo en presencia de cinco testigos ciudadanos romanos ya adultos y de un *libripens*, encargado de portar una balanza[62]. Durante el rito, unas formulas específicas eran pronunciadas, y el futuro esposo entregaba al padre de la novia una moneda de plata y otra de bronce[63] como representación simbólica de la transacción[64].
- *Usus*: Era una forma de matrimonio basada en la convivencia continua durante un año, sin necesidad de ceremonias[65]. Jurídicamente, esto convertía a la mujer en esposa por prescripción adquisitiva[66]. Para evitarlo, la mujer debía abandonar el hogar del esposo y pasar tres noches en la casa paterna, interrumpiendo así el

[57] "La familia romana. El matrimonio", Epigraphia 3D (disponible en http://www.epigraphia3d.es/el-matrimonio.html; última consulta 10/12/2024).
[58] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 417.
[59] *Ibid*.
[60] *Ibid.*
[61] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 419.
[62] *Ibid.*
[63] Gayo, *Institutas*, 1,113 y 123, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 419.
[64] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 419.
[65] *Ibid.*
[66] *Ibid.*

proceso[67]. Con el tiempo, este tipo de unión cayó en desuso y dejó de ser reconocido como válido, ya que sometía a la mujer y su patrimonio al control total del esposo, algo que no ocurría en sistemas como la separación de bienes o el régimen dotal[68].

Por otro lado, el matrimonio *sine manu* surgió en respuesta a los profundos cambios sociales y económicos que tuvieron lugar en Roma durante la etapa republicana[69]. En esta modalidad de matrimonio la esposa seguía estando bajo el control legal de su padre y conservaba la independencia sobre sus bienes[70], y los patrimonios permanecían separados, lo que dio lugar a la creación de la dote como una contribución de la mujer para el sostenimiento económico del hogar[71].

En este sistema, la esposa mantenía la propiedad, administración y disposición de sus bienes, aunque podía delegar su gestión al esposo, quien actuaba como administrador de los llamados bienes extradotales[72]. Estos bienes seguían bajo el control de la mujer, y el esposo debía cumplir con sus instrucciones; de lo contrario, asumía la responsabilidad por cualquier daño causado y estaba obligado a restituir los bienes[73]. En caso de que el matrimonio se disolviera, el esposo debía devolver íntegramente a la esposa todos los bienes que hubiera administrado[74].

Posteriormente, con el desarrollo del derecho Justinianeo, se incrementaron las obligaciones financieras de la esposa en relación con los gastos del matrimonio. Si los bienes parafernales comprendían créditos, el esposo tenía la facultad de ejercer acciones legales para cobrarlos sin requerir permiso previo ni confirmación posterior de la esposa[75].

La dote, definida como el conjunto de bienes entregados por la mujer o un tercero en su nombre para apoyar los gastos del matrimonio[76], fue evolucionando con el tiempo. En el contexto del matrimonio *cum manu* su función inicial era compensar a la mujer por la pérdida de derechos hereditarios al separarse de su familia[77]. Más adelante, en los

---

[67] Bentancourt, Fernando, *Derecho Romano*..., p. 413, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 419.
[68] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 420.
[69] *Ibid*.
[70] "La familia romana. El matrimonio", Epigraphia 3D.
[71] Bernad Mainar, Rafael, *Derecho Romano: curso de derecho privado romano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001, pp. 553 y ss, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 420.
[72] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 421.
[73] *Ibid*.
[74] Iglesias, Juan, *Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, pp. 480 y ss, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 421.
[75] García Garrido, Manuel J., *Derecho privado romano*, Madrid, Ediciones Académicas, 2008, p. 166, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 421.
[76] Iglesias, Juan, *Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, p. 485, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 421.
[77] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 421.

matrimonios libres, la dote se transformó en un recurso práctico para contribuir al mantenimiento del hogar, adaptándose a los cambios sociales y económicos de la época[78].

2.3. Requisitos y elementos del matrimonio

A continuación, se expondrán los elementos que hacían posible contraer matrimonio en la época romana. Según Ulpiano, para que un matrimonio fuera válido se requería respecto de ambos contrayentes: capacidad jurídica (*ius connubium*), capacidad natural o física y la existencia de consentimiento de ambos (*affectio maritalis*)[79].

En cuanto a la capacidad jurídica para contraer un matrimonio legítimo, esta solo la poseían ciertas personas. Este derecho estaba reservado a los ciudadanos romanos y, en algunos casos, se otorgaba este privilegio a ciertos extranjeros[80]. El objetivo de esta restricción era asegurar que los hijos nacidos dentro del matrimonio adquirieran la ciudadanía romana a través del padre[81]. Además, incluso un matrimonio celebrado conforme a las normativas de la comunidad del extranjero podía ser reconocido como legítimo, siempre y cuando se ajustara a las exigencias legales establecidas por el derecho romano[82]. Por otro lado, quedaban excluidos de este derecho los esclavos, que, por su condición, carecían de los derechos legales necesarios para contraer matrimonio conforme al sistema jurídico romano[83].

El consentimiento mutuo (*affectio maritalis*) era un requisito esencial. En el caso de los *sui iuris*[84], bastaba con el consentimiento de los contrayentes. Sin embargo, para los *alieni iuris*[85], además del consentimiento de los contrayentes, se requería la autorización del padre de familia (*paterfamilias)*[86].

La capacidad natural o física se refiere a que los contrayentes debían haber alcanzado la pubertad, es decir, la edad mínima legal para contraer matrimonio[87]. En el derecho romano, esta edad era de 12 años para las mujeres y 14 años para los hombres[88].

---

[78] *Ibid*.
[79] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 415.
[80] García Garrido, Manuel J., *Derecho Privado Romano, Casos - Acciones – Instituciones*, Madrid, EDIASA, 2010, p. 168, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 416.
[81] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 416.
[82] *Ibid*.
[83] *Ibid.*
[84] Personas completamente independientes dentro del ámbito familiar, que no estaban sujetas a la autoridad de ningún miembro superior en la estructura doméstica y que gozaban de plena capacidad jurídica. Eran aquellos ciudadanos que no tenían ascendientes legítimos masculinos vivos o que habían sido liberados de la patria potestad mediante la emancipación.
[85] Persona con capacidad restringida por la situación de dependencia respecto al jefe de familia, sometida al poder familiar. Eran aquellos descendientes legítimos o adoptivos del *paterfamilias* viviente.
[86] Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 415.
[87] *Ibid*.
[88] Arias Bonet, Juan A., "El matrimonio en el Derecho Romano", en AAMN, XIII, 1962, p. 7, pp. 5-23; Castro Sáenz, Alfonso, "Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico: Un estudio comparativo", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos,* XXIII, 2001, p. 77, pp. 75-112; Falcao, Miguel, *Las prohibiciones matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano*, Navarra, 1973, pp. 5-10 y 27-38 citados por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 415

Por otra parte, es importante destacar cuáles eran los impedimentos para la celebración de un matrimonio válido, las cuales podían clasificarse en dos grandes grupos: absolutas y relativas. Los impedimentos absolutos establecían una prohibición total para formalizar un matrimonio. Este tipo de impedimento se aplicaba en circunstancias como la existencia de un matrimonio previo que no había sido disuelto, la condición de esclavitud de uno de los contrayentes o el hecho de que alguno de ellos perteneciera a órdenes mayores religiosas, entre otros casos.

En contraste, los impedimentos relativos surgían únicamente en circunstancias particulares, limitando la posibilidad de contraer matrimonio entre personas determinadas. Estas restricciones comprendían vínculos de parentesco directo, como los existentes entre ascendientes y descendientes sin límite generacional, así como entre familiares colaterales hasta el tercer grado, lo que incluía relaciones entre hermanos, tíos y sobrinos. Asimismo, este tipo de impedimentos abarcaba conexiones derivadas de relaciones por cognación, afinidad, situaciones de adulterio o casos de rapto[89]. Este tipo de uniones eran consideradas tanto criminales como incestuosas[90].

En resumen, el matrimonio en la época romana requería capacidad jurídica, natural y consentimiento mutuo, regulándose además por impedimentos absolutos y relativos que restringían ciertas uniones. Estas normas aseguraban la validez jurídica del matrimonio y preservaban el orden social y familiar.

2.4. Efectos jurídicos de la celebración del matrimonio y regímenes económicos matrimoniales en Roma

Aquí es esencial aclarar cuáles son los efectos jurídicos del matrimonio justo (*matrimonium iustum*) en el derecho romano explicado previamente, con el objetivo de diferenciarlo de aquellos matrimonios que no cumplían con las normas establecidas, conocidos como “injustos”[91].

Para que el matrimonio fuese considerado válido y produjese plenos efectos legales en el derecho romano, era imprescindible que cumpliera con los requisitos previamente señalados en el apartado anterior: capacidad natural o física, capacidad jurídica y el consentimiento de ambos contrayentes. En caso de faltar alguno de estos elementos, el matrimonio se calificaba como inexistente o ineficaz desde el punto de vista jurídico, siendo catalogado como *matrimonium iniustum*.

Las implicaciones legales de estos matrimonios válidos pueden clasificarse en dos categorías fundamentales:

---

[89] Iglesias, Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, p. 466 y ss, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 417.
[90] Justiniano, Instituciones, pp. 44, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op. cit.,* p. 417.
[91] Muñoz Catalán, E., “Naturaleza jurídica del matrimonio: 'matrimonium' y 'contractum' como sinónimos durante siglos”, *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época,* vol. 22, n. 2, 2019, p. 132.

- Efectos personales entre los cónyuges: al principio, la mujer era considerada como una hija dentro de la familia del esposo[92]. Sin embargo, después, en el período clásico, la mujer empezó a ser reconocida como esposa, conservando su vínculo con la familia de origen en lugar de estar plenamente subordinada a la del marido[93].

  Entre las obligaciones que recaían sobre ambos contrayentes en los etapas clásica y posclásica, estaba el deber legal de respetarse mutuamente[94]. Además, el matrimonio aseguraba que los hijos nacidos dentro de la unión fueran considerados legítimos, pasaban a estar bajo la autoridad del padre (*patria potestas*) y obtenían su estatus jurídico y social de acuerdo con la posición del padre en el momento que eran concebidos. Esto también se extendía a los hijos adoptivos (*adoptione plena*), quienes eran reconocidos con los mismos derechos que los biológicos[95].

  En la relación entre esposa y esposo existía un esquema jerárquico en el que el esposo ocupaba una posición predominante. La esposa asumía el rango social del marido, incluyendo títulos como los senatoriales o consulares[96], y debía trasladarse a su hogar, que se convertía en el centro de la vida familiar[97].

- Efectos patrimoniales: En el derecho romano, uno de los elementos esenciales dentro del matrimonio era la dote (*dos*), un conjunto de bienes o recursos que la mujer, o alguien en su representación, ponía a disposición del esposo para contribuir al sostenimiento económico de la unión conyugal[98]. La magnitud de esta aportación dependía de las posibilidades financieras de quien la proporcionaba[99].

  La dote se caracterizaba, en primer lugar, por consistir en bienes que podían transferirse y usarse, aunque su uso tuviera un carácter temporal. Además, servía para asegurar el sustento económico del matrimonio, proporcionando estabilidad financiera a la unión. Finalmente, estaba condicionada a su restitución al finalizar el vínculo conyugal, ya fuera por disolución o fallecimiento de uno de los cónyuges, volviendo así a quien la había constituido[100].

---

[92] Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 133.
[93] Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 133.
[94] *Ibid.*
[95] Gayo [1, 30], [1, 56], [1, 80] citado por Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 134.
[96] Ulpiano [D. 1,9,1,1 (comentario 62 al Edicto)] y [D. 1,9,8 (comentario 6 sobre fideicomisos)] citado por Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 134.
[97] Papirio [D. 50,1,38,3 (comentario 2 sobre las constituciones)] citado por Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 134.
[98] Paulo [D. 23, 2, 7 (comentario único a la Ley Falcidia)], [D. 23, 2, 38 (comentario 2 a las *Sentencias*)], [D. 23, 2, 52 (comentario 2 a Sabino)]; Marciano [D. 23, 2, 19 (comentario 16 al Digesto)] y [D. 23, 2, 58 (comentario 4 sobre las Reglas)]; Marcelo [D. 23, 2, 33 comentario 30 sobre la Ley Julia y Papia)]; Papiniano [D. 23, 2, 61 (comentario 32 a las Cuestiones)] y [D. 23, 2, 63 (comentario 1 a las Definiciones)] citado por Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 134.
[99] Paulo [D. 23, 3, 56, 1 (comentario 6 a Plautio)] citado por Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 135.
[100] Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 135.

> En sus orígenes, era considerada como un instrumento social destinado a estabilizar económicamente el matrimonio. Tradicionalmente, recaía en el padre de la mujer la responsabilidad de aportarla, pero en ocasiones podía recaer en la madre. Con la llegada de la República, esta institución evolucionó, dejando atrás las rígidas normas que la regían y reduciendo su carácter patriarcal. Las reformas del pretor y las disposiciones de la legislación imperial la adaptaron a un marco más moderno, promoviendo una mayor equidad económica en las relaciones matrimoniales[101].

Los regímenes económicos matrimoniales desempeñaron un papel central en la Antigua Roma, definiendo las relaciones patrimoniales entre los cónyuges según el tipo de matrimonio. En las uniones *cum manu*, regía un régimen de absorción, en el cual todos los bienes de la esposa pasaban a ser parte del patrimonio del esposo, creando un único patrimonio familiar. No obstante, algunos bienes, como los de uso personal, permanecían bajo la titularidad de la mujer. La capacidad jurídica de la esposa antes del matrimonio también influía: si era *alieni iuris*, bajo la autoridad de su padre, su incapacidad para gestionar bienes continuaba tras el matrimonio. En cambio, si era *sui iuris* y gozaba de autonomía patrimonial, esta se extinguía al casarse, quedando sus bienes bajo el control del esposo[102].

En los matrimonios *sine manu*, prevalecía el régimen de separación de bienes. La mujer conservaba la propiedad de su patrimonio, aunque con frecuencia delegaba su administración en el esposo. Este modelo otorgaba cierta independencia económica a la esposa, ya que, en caso de divorcio, los bienes debían ser devueltos en su totalidad[103].

En conclusión, el derecho matrimonial romano se configuraba en función de las estructuras sociales y económicas de su época. Mientras los matrimonios *cum manu* reforzaban la subordinación patrimonial de la esposa, los *sine manu* permitían una mayor autonomía económica, reflejando un equilibrio adaptado a las necesidades y valores de la sociedad romana.

2.5. Cesación y disolución del matrimonio

2.5.1. Causas de cesación y disolución

En el sistema jurídico romano, el matrimonio podía terminarse principalmente por tres razones: la muerte de uno de los esposos, la pérdida de capacidad legal de alguno de ellos

---

[101] Muñoz Catalán, E., *op cit.,* p. 135.

[102] Silva Sánchez, A. *El régimen económico en el matrimonio romano y su relación con el régimen contemplado en el fuero del Baylio.* Revista de pensamientos jurídicos de la Facultad de Derecho, ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional de Colombia, n. 42, 2015, p 194, citado por Salhi Salhi, I., El matrimonio romano. Características y evolución. Graduate. Universidad de Valladolid. p. 31. (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/67114/TFG-D_01708.pdf?sequence=1; última consulta 29/12/2024).

[103] Silva Sánchez, A. *El régimen económico en el matrimonio romano y su relación con el régimen contemplado en el fuero del Baylio.* Revista de pensamientos jurídicos de la Facultad de Derecho, ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional de Colombia, n. 42, 2015, p.194-195, citado por Salhi Salhi, I., *op. cit.,* p. 32.

durante la unión, o el divorcio[104]. Estas fueron las causas consideradas más relevantes para la disolución del vínculo conyugal desde los primeros tiempos hasta el período clásico.

El divorcio, que representaba el fin de la *affectio maritalis* o la voluntad mutua de permanecer casados, ocurría cuando desaparecía el deseo de continuar con la relación matrimonial[105]. En un principio, esta forma de separación se limitaba a circunstancias graves y estaba bajo el control exclusivo del *paterfamilias*[106]. Sin embargo, con el paso del tiempo, las restricciones se flexibilizaron, permitiendo que más situaciones justificaran la ruptura del matrimonio.

2.5.2. Formas de disolución (*divortium* y *repudium*)

La disolución del matrimonio se daba principalmente a través del repudio y el divorcio, cada uno con características particulares según el contexto.

Por una parte, el repudio era una acción unilateral que, en sus inicios, solo el esposo podía ejercer, y únicamente por causas consideradas extremadamente graves[107], como adulterio o intento de envenenamiento[108]. Si el esposo no lograba demostrar legalmente la veracidad de sus acusaciones, estaba obligado a indemnizar económicamente a su esposa y realizar una ofrenda simbólica a Ceres, la diosa protectora del matrimonio[109].

Para prevenir abusos y garantizar que esta herramienta no se utilizara de manera arbitraria, se implementaron medidas de control estrictas. Una de ellas fue el tribunal doméstico, un consejo compuesto por parientes de ambas partes que examinaba la legitimidad de los motivos presentados por el esposo[110]. Este tribunal también aseguraba la protección económica de la esposa si el repudio se consideraba injustificado[111]. Asimismo, los censores, autoridades encargadas de velar por las buenas costumbres, desempeñaban un papel clave al sancionar cualquier uso indebido del repudio, manteniéndolo restringido a casos verdaderamente excepcionales durante largo tiempo[112]. Durante siglos, estas instituciones lograron prevenir el uso indebido del

---

[104] Ventura Silva, Sabino., *Derecho romano*, México, Porrúa, p. 133, citado por Castro, O., y Canales A. E., "El matrimonio y su disolución: del Derecho Romano al Derecho Mexicano", *Revista Internacional de Derecho Romano* (*RIDROM)*, n. 24, 2020, p. 422.
[105] D. 24,2.2 y 24,2.3; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Parte General,* México, Porrúa, 1994, p. 596, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 422.
[106] Chiauzzi, Onorato, *Derecho Romano,* Lima, Peisa, 1993, p. 52, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 423.
[107] Plutarco, *Cuestiones Romanas*, traducción de Marcos Casquero, Madrid, Akal, 1992, par. 22, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 423.
[108] Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 423.
[109] *Ibid.*
[110] Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 424.
[111] Robleda, Olis, *El matrimonio en Derecho Romano...,* p. 255 y ss.; Núñez Paz, María I., *Consentimiento matrimonial y divorcio...,* p. 88; Humbert Michel, *Le remariage a Rome,* Milán, Giuffre, 1972, p.132; Edmondson, Jonathan, *Roman Family History*, Oxford, Handbook of Roman Epygraphy, 2014, pp. 559-581, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 424.
[112] Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 424.

repudio, asegurando su aplicación justa; sin embargo, con el paso del tiempo, su influencia fue disminuyendo progresivamente[113].

Por otro lado, el divorcio marcó un cambio significativo en la forma de disolver el matrimonio al otorgar a las mujeres el derecho de solicitarlo, pero con ciertas restricciones. Esta facultad era amplia pero no absoluta, ya que se limitaba en dos casos específicos: si uno de los cónyuges era un liberto o si estaba bajo la patria potestad, situaciones en las que la decisión debía ser aprobada por el *paterfamilias,* quienes incluso podían exigir el repudio de la pareja. Incluso con estas reformas, las limitaciones legales inherentes a la estructura de los matrimonios *cum manu* y *sine manu* condicionaban severamente la capacidad de acción de las mujeres. Aunque podían solicitar el divorcio, no actuaban con plena autonomía, ya que sus derechos y posibilidades en este contexto seguían estando profundamente influenciados por las dinámicas de subordinación jurídica propias de estas formas de matrimonio[114].

Durante el gobierno de Augusto, se introdujeron normas que permitieron a las mujeres solicitar el divorcio tanto por causas graves como sin justificación, aunque con excepciones. Si el esposo repudiaba sin causa válida, debía devolver la dote, y en caso de un nuevo matrimonio, la primera esposa podía conservar la dote de la nueva cónyuge. Estas medidas promovieron una mayor protección económica para las mujeres y un equilibrio en las relaciones matrimoniales dentro del derecho romano[115].

En el derecho justinianeo, el divorcio se clasificaba en tres tipos principales: el *divortium ex iusta causa*, fundamentado en motivos legales como adulterio o falsas acusaciones[116]; el *divortium sine causa*, que permitía disolver el matrimonio sin justificar motivos, aunque afectaba la dote según quién lo solicitara[117]; y el *divortium bona gratia*, aplicado cuando impedimentos como impotencia o locura imposibilitaban la continuidad del vínculo, sin culpa de ninguna de las partes[118].

CAPÍTULO III: EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO ESPAÑOL

3.1. Concepto y naturaleza del matrimonio en el derecho español

El matrimonio, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, se define como una unión legal entre dos personas, ya sean del mismo o diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil. En el derecho español, esta

---

[113] *Ibid*.
[114] Robleda, Olis, *El matrimonio en Derecho Romano...,* pp. 170 y ss, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 426.
[115] Bernad Mainar, Rafael, *Derecho Romano*..., pp. 553 y ss, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 426.
[116] Kriegel, Hermann y Osenbrüggen *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, Barcelona, 1889, pp. 5, 17, 8, citado por Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 427.
[117] Castro, O., y Canales A. E., *op cit*., p. 427.
[118] *Ibid*.

institución se regula en los artículos 45 y siguientes del Código Civil, que establecen los elementos esenciales para su formalización y efectos legales[119].

Desde una perspectiva jurídica, el matrimonio se considera un acto del derecho de familia que puede formalizarse con validez civil, incluso siguiendo los ritos de determinadas confesiones religiosas reconocidas (católica, judía, islámica, evangélica, etc). Esto lo convierte en una figura flexible y adaptable dentro del marco normativo[120].

La Constitución Española otorga al legislador la capacidad de adaptar las leyes matrimoniales para responder a las transformaciones sociales y a las nuevas formas de relaciones personales. Basándose en principios fundamentales como la igualdad de oportunidades y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 9.2 y 10.1), la libertad en las formas de convivencia (artículo 1.1) y la prohibición de cualquier tipo de discriminación (artículo 14), se garantiza que la regulación del matrimonio refleje los valores de una sociedad inclusiva, plural y respetuosa de la diversidad[121].

En este contexto, la legislación vigente permite que el matrimonio se celebre tanto entre personas del mismo sexo como entre personas de distinto sexo, asegurando una igualdad total en derechos y deberes para todas las parejas. Los efectos legales derivados del matrimonio, como el acceso a derechos sociales o la capacidad de adoptar, se aplican sin importar el género de los contrayentes, consolidando así un trato equitativo y universal[122].

La reciente reforma del artículo 44 del Código Civil, llevada a cabo mediante la Ley 4/2023 de 28 de febrero, refuerza este marco al proclamar el derecho universal al matrimonio (*ius connubii*) para cualquier persona, independientemente de su identidad sexual o de género. Esta actualización no solo refleja el reconocimiento de los derechos LGTBI, sino que también responde al compromiso de ajustar las leyes a las necesidades de una sociedad en evolución[123].

Por otro lado, la forma en que se entiende jurídicamente el matrimonio ha cambiado significativamente a lo largo de los años, y su interpretación actual varía según la perspectiva doctrinal. En el ámbito del derecho moderno, algunos estudiosos como Lacruz y Albaladejo lo definen como un negocio jurídico vinculado al derecho de familia, diferenciándolo claramente de otras formas de unión como el concubinato. Por otro lado,

---

[119] Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, entrada "matrimonio". (disponible en https://dpej.rae.es/lema/matrimonio#:~:text=2.,entre%20bautizados%2C%20es%20siempre%20sacramento; última consulta 27/12/2024)

[120] "Matrimonio". La Ley (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADVQ0U7DMAz8m7yB2q0g7SEv65CYBAhtFeLVbb02Io1L7I6Fr8ftWKQoOfsud873hDFVeBEbsaFAjRscBiHDKVBIg63ihEagZpsZaGQCv6PGborNjNwZK6i1Q7HFuE02N0IC_oBs84dibbinnzc4uw7EUdhCvL7n2tY-fWbzyterx8KcMbIS7Ifr1B1N77r-Rbdc-cDsuKQgkfxepTXRV7Urb3U_Z5uvVRrRvqLAFR4gdKg9RohN_w4KNPw0zAPeA4-X2dedkhYX5Qk84z97O4looFrCccGm8XruQLAEj6G9jTLAReVH94sVPWtiv6S-y7NVYWAcfTqQ199YuCPxzX8fSog0MWr2Px-oqRKEAQAAWKE; última consulta 28/12/2024).

[121] *Ibid.*

[122] *Ibid.*

[123] *Ibid.*

Santos Brito lo describe como una figura compleja que no encaja del todo dentro de las estructuras tradicionales del derecho privado[124].

Desde otra óptica, Serrano Alonso subraya que, aunque el matrimonio se basa en el consentimiento mutuo, la autonomía de las partes está bastante limitada, ya que las consecuencias legales que se derivan de esta unión están preestablecidas por la normativa, sin margen para decisiones particulares[125].

En definitiva, el concepto de matrimonio sigue siendo objeto de debate. Según la doctrina, puede interpretarse como un contrato, un acto jurídico, una figura propia del Derecho de familia o incluso como una institución gestionada exclusivamente por el Estado, dependiendo de la perspectiva que se adopte[126].

3.2. Requisitos y elementos del matrimonio en el código civil español

El Capítulo II del Título IV del Libro I del Código Civil (CC) español, concretamente en los artículos 44 a 48, establece los requisitos necesarios para la válida celebración del matrimonio según el derecho contemporáneo en España.

Antes de detallar dichos requisitos y elementos, es importante señalar que el Código Civil regula los esponsales o promesa de matrimonio en los artículos 42 y 43. Este compromiso, entendido como un acuerdo formal entre personas con capacidad legal para casarse, carece de fuerza vinculante, garantizando el respeto al principio de autonomía y libre decisión en el consentimiento matrimonial, consagrado en el artículo 45 del Código Civil y el artículo 32.1 de la Constitución Española. Tanto en el ámbito del derecho civil como en el derecho canónico, la promesa de matrimonio no se reconoce como vinculante ni generadora de efectos jurídicos, al carecer de carácter obligatorio. En consecuencia, los esponsales no generan ninguna obligación de formalizar la unión ni permiten interponer demandas para exigir su cumplimiento[127].

Aunque no obligan a contraer matrimonio, los esponsales representan más que un simple deseo, ya que implican una intención seria. Su incumplimiento puede dar lugar a reclamaciones económicas en caso de gastos ocasionados por preparativos o compromisos asumidos, siempre que estén directamente relacionados con el matrimonio prometido. En particular, cuando una persona mayor de edad o un menor emancipado rompe de manera injustificada una promesa formal de matrimonio, está obligada a indemnizar los gastos ocasionados[128].

Para que una reclamación de indemnización sea procedente, deben cumplirse ciertos requisitos. En primer lugar, es esencial probar de manera clara la existencia de la promesa de matrimonio, lo cual puede demostrarse mediante diversas evidencias, como pactos

---

[124] *Ibid.*
[125] *Ibid.*
[126] *Ibid.*
[127] De la Iglesia Monje, M. I., "Revista crítica de Derecho Inmobiliario", *Vlex.* (disponible en https://app.vlex.com/vid/385488; última consulta 3/01/2025).
[128] *Ibid.*

explícitos entre las partes, la realización de trámites previos al matrimonio o gestos simbólicos, como la entrega de regalos relacionados con la boda. Además, quien incumpla debe contar con la capacidad legal requerida, lo que implica ser mayor de edad o estar emancipado. Por último, si el incumplimiento se fundamenta en una causa legítima, no podrá reclamarse indemnización alguna. La justificación del incumplimiento deberá ser evaluada cuidadosamente en función de las circunstancias específicas de cada caso particular[129].

En cuanto a la naturaleza jurídica de los esponsales, la doctrina presenta opiniones divergentes. Por un lado, algunos autores afirman que los esponsales no pueden calificarse como un precontrato, ya que no generan ningún deber legal de formalizar el matrimonio. Sin embargo, otros consideran que podrían interpretarse como una especie de precontrato matrimonial, aunque con la característica distintiva de que las obligaciones que de ellos se derivan no pueden ser reclamadas ni ejecutadas a través de medios judiciales[130].

En lo que respecta a los requisitos y elementos necesarios para la celebración del matrimonio, es importante diferenciar entre aquellas que se relacionan con el consentimiento, las que afectan la capacidad de las personas que desean casarse y, por último, las que corresponden a las formalidades legales del acto matrimonial[131].

Para que un matrimonio sea reconocido como válido es esencial que los contrayentes manifiesten su consentimiento de manera libre, consciente y genuina. Sin estas condiciones, el matrimonio carecería de validez. Asimismo, cualquier limitación o condición impuesta al consentimiento será considerada nula, garantizando que se mantenga completamente autónomo[132].

Asimismo, los contrayentes deben cumplir con los requisitos legales y estar libres de impedimentos. El Código Civil diferencia entre impedimentos insalvables, como estar ya casado o ser menor de 14 años, y aquellos que pueden ser dispensados bajo ciertas condiciones mediante autorización judicial. También es necesario que los contrayentes tengan libertad de estado, lo que implica no estar legalmente casados con otra persona. En el caso de un matrimonio previo celebrado únicamente bajo un rito religioso sin efectos civiles, la persona puede contraer matrimonio civil con alguien más sin que esto constituya bigamia[133].

Existen también prohibiciones específicas que impiden el matrimonio entre ciertos individuos, como los parientes directos en línea recta por consanguinidad o adopción, los

---

[129] *Ibid.*
[130] *Ibid.*
[131] Blasco Gascó, F. de P., "La regulación del matrimonio en el código civil. La regulación del matrimonio en el Código civil: Requisitos. Nulidad: Causas y efectos. Régimen de derecho internacional privado en la materia". *Tirant lo Blanch,* p. 1. (disponible en https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema71_Todo.pdf; última consulta 28/12/2024)
[132] *Ibid.*
[133] Blasco Gascó, F. de P., *op. cit*., p. 2.

parientes colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y las personas condenadas por participar en la muerte intencionada del cónyuge o pareja de la otra parte. Algunos de estos impedimentos, bajo circunstancias justificadas, pueden ser dispensados por un juez si se justifica la causa y se solicita formalmente. Una vez otorgada esta dispensa, el matrimonio será considerado válido, siempre que no sea posteriormente anulado mediante un proceso judicial[134].

El Código Civil, además de establecer los requisitos relacionados con el consentimiento y la capacidad de los contrayentes, regula una serie de formalidades necesarias para la válida celebración del matrimonio. Aunque el consentimiento es el elemento central del acto matrimonial, este debe expresarse de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, lo que confiere al matrimonio un carácter solemne y garantiza su validez jurídica[135].

En España, el matrimonio puede formalizarse tanto en forma civil como mediante ritos religiosos reconocidos por la ley. En el ámbito civil, debe celebrarse ante un juez, alcalde u otro funcionario autorizado, mientras que los matrimonios religiosos deben ajustarse a las formas previstas en la normativa correspondiente para que tengan efectos civiles. Además, los ciudadanos españoles que deseen casarse en el extranjero pueden optar por seguir las disposiciones de la legislación española o las normas del país donde se lleve a cabo la ceremonia. Por su parte, los contrayentes extranjeros tienen la posibilidad de casarse en España bajo las mismas reglas aplicables a los españoles o conforme a la ley personal de cualquiera de ellos[136].

Para asegurar el cumplimiento de estas formalidades, el Código Civil establece procedimientos específicos que incluyen la tramitación de un expediente previo en el caso de los matrimonios civiles, con el fin de verificar la capacidad legal de los contrayentes y la ausencia de impedimentos. Este proceso garantiza que se cumplan todas las condiciones necesarias para la celebración del matrimonio[137].

En el caso de los matrimonios religiosos celebrados según los ritos de confesiones reconocidas por el Estado, estos deben cumplir con las disposiciones legales establecidas para ser válidos civilmente. Dichas disposiciones están contempladas en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España[138]. Respecto a la Iglesia Católica, se aplica el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. Para otras confesiones religiosas reconocidas, las normativas correspondientes se recogen en las Leyes Orgánicas 24/1992, 25/1992 y 26/1992.

---

[134] *Ibid.*
[135] *Ibid.*
[136] *Ibid.*
[137] Blasco Gascó, F. de P., *op. cit*., p. 3.
[138] Miquel González, J. M., "Sistema matrimonial español", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 5, 2016, p. 6. (disponible en https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6252; última consulta 22/01/2025)

Aunque los matrimonios celebrados conforme a los ritos religiosos son válidos civilmente desde su celebración, su inscripción en el Registro Civil es indispensable para que tengan plenos efectos legales, como ocurre también con los matrimonios celebrados bajo la normativa canónica[139].

En cuanto a las decisiones relacionadas con el matrimonio católico, el Estado español otorga validez a dos situaciones específicas: por un lado, permite que se reconozca la disolución de un matrimonio válido pero no consumado, siempre y cuando estas resoluciones sean revisadas y aprobadas por los órganos judiciales civiles competentes; por otro lado, acepta las nulidades matrimoniales declaradas por los tribunales eclesiásticos, siempre que se ajusten a la normativa legal española y sean ratificadas por un tribunal civil con la debida autoridad[140].

En circunstancias especiales, como matrimonios por poderes, en peligro de muerte o secretos, el Código Civil regula las condiciones y procedimientos necesarios para su validez y reconocimiento. Estas disposiciones abarcan una amplia variedad de situaciones, asegurando que el matrimonio, en cualquiera de sus formas, cumpla con los requisitos legales y sea plenamente efectivo[141].

Por ejemplo, en el caso del matrimonio en peligro de muerte, según el artículo 52 del CC, dependiendo de la situación, el matrimonio puede ser autorizado por un oficial militar de alto rango, el comandante de una nave o aeronave, o un representante municipal. Aunque no se requiere la tramitación de un expediente previo, es indispensable contar con la presencia de dos testigos adultos, salvo que se justifique adecuadamente su imposibilidad. Además, el acto debe ser documentado de manera formal para que pueda ser inscrito en el Registro Civil, asegurando así su validez legal y reconocimiento oficial[142].

En cuanto al matrimonio por poderes, esta modalidad especial está reconocida tanto por el Código Civil español como por el Derecho Canónico. Permite que uno de los contrayentes, al no poder estar presente físicamente, delegue su consentimiento a través de un representante designado mediante un poder específico. Según el artículo 55 del Código Civil, este poder debe formalizarse de manera auténtica, y el otro contrayente debe estar presente en la ceremonia. Además, el expediente previo al matrimonio incluye pasos adicionales, como la audiencia personal del poderdante, para asegurar que no existan impedimentos legales[143].

---

[139] Miquel González, J. M., *op.cit.,* p. 6.
[140] *Ibid*.
[141] Blasco Gascó, F. de P., *op. cit*., p. 3.
[142] Paniza Fullana, A., "Matrimonio en peligro de muerte", *Vlex*. (disponible en https://vlex.es/vid/matrimonio-peligro-muerte-323706091; última consulta 22/01/2025)
[143] Verdera Izquierdo, B., "Matrimonio por poder", *Vlex* (disponible en https://vlex.es/vid/matrimonio-poder-323706151; última consulta 22/01/2025)

En resumen, el Código Civil español asegura la validez del matrimonio al regular el consentimiento, los requisitos legales y las formalidades necesarias, garantizando su efectividad jurídica y solemnidad en todas sus formas.

3.3. Efectos del matrimonio en el derecho español

Desde el momento en que se celebra, el matrimonio genera consecuencias legales tanto en el ámbito personal, como derechos y deberes entre los cónyuges, como en el patrimonial, incluyendo el régimen económico aplicable a la unión. Sin embargo, para que estos efectos sean plenamente reconocidos y puedan oponerse frente a terceros, es indispensable inscribir el matrimonio en el Registro Civil[144].

En el ámbito personal, se dan una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, como el respeto mutuo, el apoyo en el cuidado de familiares dependientes, la convivencia y la fidelidad. Aunque estos compromisos no pueden ser exigidos por vía judicial, su incumplimiento puede derivar en la obligación de reparar los daños causados, especialmente si generan perjuicios significativos[145].

En el ámbito patrimonial, el matrimonio regula las relaciones financieras entre los cónyuges y con terceros. En el derecho común, los regímenes económicos principales incluyen el régimen de gananciales, la separación de bienes y el régimen de participación en ganancias. Estos regímenes, que regulan la administración, disposición y liquidación de los bienes, pueden ser determinados por acuerdos prenupciales o, en su defecto, por la legislación aplicable. Asimismo, los cónyuges tienen la libertad de modificar el régimen económico en cualquier momento, conforme a lo estipulado por la ley[146].

El régimen de gananciales establece que los bienes y beneficios obtenidos durante el matrimonio son propiedad conjunta de ambos cónyuges, independientemente de quién los haya generado. Según el artículo 1344 del Código Civil, al finalizar este régimen, los bienes comunes se dividen en partes iguales, distinguiéndose entre bienes privativos de cada cónyuge y el patrimonio común compartido[147].

En contraste, en el régimen de separación de bienes cada cónyuge es dueño exclusivo de los bienes que tenía antes del matrimonio y de los que adquiere posteriormente. Así se garantiza la autonomía económica de ambos, ya que cada uno administra sus recursos. Al

---

144 "Matrimonio". Administración.gob.es. Punto de acceso general. (disponible en https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/pareja/matrimonio.html; última consulta 29/12/2024).

145 Faus Pujol, M. y Ariño B., "Práctico Derecho de Familia: Efectos del matrimonio", *Vlex.* (disponible en https://app.vlex.com/vid/589291130; última consulta 29/12/2024).

146 *Ibid.*

147 "Régimen de gananciales", Universidad Internacional de Cataluña (disponible en https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/derecho-civil/regimen-gananciales/#:~:text=El%20régimen%20de%20gananciales%20es,aportado%20más%20dinero%20para%20adquirirlos; última consulta 29/12/2024)

no existir un patrimonio común, en caso de divorcio no se realiza una división de bienes[148].

Por último, el régimen de participación integra aspectos de la separación de bienes y la distribución de beneficios. Mientras dura el matrimonio, cada cónyuge conserva el control total sobre su patrimonio, gestionando tanto los bienes que poseía antes de casarse como los adquiridos posteriormente. Al disolverse el régimen, ambos tienen derecho a recibir una parte proporcional de las ganancias generadas por el otro durante el matrimonio. Este reparto se basa en un registro inicial que detalla los bienes y deudas de cada cónyuge al momento de contraer matrimonio, utilizado para calcular los beneficios acumulados durante la relación.[149]

Estos regímenes, que regulan la administración, disposición y liquidación de los bienes, pueden ser determinados por acuerdos prenupciales o, en su defecto, por la legislación aplicable.

En resumen, el derecho español regula el matrimonio como una institución que establece derechos y deberes personales entre los cónyuges, al tiempo que ofrece un marco económico adaptable a las necesidades y acuerdos de la pareja.

3.4. Disolución del matrimonio en el derecho español

El artículo 85 del Código Civil señala que el matrimonio se extingue por varias causas, sin importar su forma o el momento de su celebración. Estas incluyen: la muerte de uno de los cónyuges, lo que conlleva la pérdida de su personalidad jurídica; la declaración judicial de fallecimiento en casos de desaparición; y el divorcio, que supone la disolución legal del vínculo matrimonial. En casos de desaparición, aunque la persona declarada fallecida regrese, el matrimonio no se reactiva, pero las partes implicadas conservan el derecho de celebrar un nuevo matrimonio si así lo desean[150].

Para comprender mejor las implicaciones legales de la disolución matrimonial, es esencial distinguir entre tres figuras que suelen confundirse:

- Divorcio: implica la terminación total de todos los efectos legales de un matrimonio válido, ya sea celebrado bajo forma civil o religiosa, una vez que este ha sido formalizado[151].
- Nulidad: consiste en una declaración judicial que establece la invalidez absoluta de un matrimonio debido a la existencia, en el momento de su celebración, de una

---

[148] "Diferencias entre ganancial y separación de bienes", *Universidad Internacional de Cataluña*. (disponible en https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/blog/2024/12/10/diferencias-entre-gananciales-y-separacion-de-bienes/; última consulta 29/12/2024)

[149] "Régimen de participación: Derecho de familia, régimen económico matrimonial", *Conceptos Jurídicos*. (disponible en https://www.conceptosjuridicos.com/regimen-de-participacion/; última consulta 29/12/2024)

[150] "Disolución, nulidad y separación matrimonial", La Ley (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEwtTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtIOSFDUAAAA%3DWKE; última consulta 22/01/2025)

[151] *Ibid.*

causa que impide su validez, generalmente relacionada con la ausencia de alguno de los requisitos fundamentales. Sus efectos se retrotraen al momento en que el matrimonio fue celebrado, considerándose como si nunca hubiera existido[152].

- Separación: implica una pausa en los efectos legales del matrimonio, lo que la diferencia claramente tanto de la nulidad como del divorcio. A diferencia de estas figuras, la separación no elimina el vínculo matrimonial ni extingue sus efectos de forma definitiva, sino que se limita a suspenderlos de manera temporal[153].

En cuanto al divorcio, en España fue permitido por primera vez en 1932 durante la Segunda República. Sin embargo, no fue hasta 1981 cuando se reconoció formalmente como causa de disolución del matrimonio en el Código Civil. Posteriormente, en 2005, se simplificó el proceso, eliminando la necesidad de justificar motivos específicos o pasar por una separación previa. Actualmente, los artículos 85 al 89 del Código Civil regulan todos los aspectos legales relacionados con el divorcio[154].

Esta figura puede darse de dos formas. En el de mutuo acuerdo, ambos cónyuges acuerdan poner fin al matrimonio o uno lo solicita con el consentimiento del otro. Según el artículo 86 del Código Civil, deben haber pasado al menos tres meses desde el matrimonio y presentarse un convenio regulador. En el unilateral, uno de los cónyuges lo solicita sin necesidad del acuerdo del otro, con el mismo plazo mínimo de tres meses, salvo casos excepcionales como violencia hacia el solicitante o los hijos, donde deben plantearse medidas específicas para gestionar las consecuencias[155].

Respecto a la legitimación, el procedimiento únicamente puede ser iniciado por los propios cónyuges, ya que se trata de un derecho estrictamente personal. Este derecho queda extinguido si uno de los cónyuges fallece, si el solicitante decide retirar la demanda, o si ambos cónyuges optan por reconciliarse y continuar con su matrimonio. Si la reconciliación tiene lugar después de haberse presentado la demanda, debe ser expresada de forma clara y aceptada por ambas partes, según lo dispuesto en el artículo 88 del CC[156].

El artículo 89 del Código Civil señala que el divorcio produce efectos legales desde que la sentencia es firme o se otorga el consentimiento en escritura pública, afectando a terceros solo tras su inscripción en el Registro Civil. Con el divorcio, el matrimonio se disuelve completamente, permitiendo a los cónyuges volver a casarse. Cesan las obligaciones mutuas, aunque puede establecerse una pensión compensatoria en casos de desequilibrio económico. Asimismo, las responsabilidades hacia los hijos permanecen intactas, y se pone fin al régimen económico matrimonial y a los derechos sucesorios entre los cónyuges[157].

---

[152] *Ibid.*
[153] *Ibid.*
[154] *Ibid.*
[155] *Ibid.*
[156] *Ibid.*
[157] *Ibid.*

La nulidad matrimonial se distingue del divorcio en que, al ser declarada por un juez, tiene efectos retroactivos, lo que implica que el matrimonio nunca fue válido y solo existió como una apariencia jurídica. Sin embargo, el Código Civil establece que algunos efectos, como los derechos del cónyuge de buena fe y la situación de los hijos nacidos durante el matrimonio, se mantienen a través del concepto de matrimonio putativo[158].

La nulidad puede ocurrir por falta de consentimiento claro y libre, o por no seguir el procedimiento legal adecuado en su celebración (nulidad absoluta). También se da por falta de capacidad o vicios en el consentimiento, como en el caso de los menores no emancipados, personas ya casadas, familiares cercanos (por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado), o quienes hayan sido condenados por la muerte de su cónyuge. Además, el matrimonio puede ser nulo si hubo error, coacción o miedo grave[159].

Según el artículo 74 del Código Civil, pueden solicitar la nulidad del matrimonio: los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona con un interés legítimo. En casos específicos, si la nulidad se debe a la minoría de edad, los padres o tutores pueden solicitarla, junto con el Ministerio Fiscal, hasta que el cónyuge afectado alcance la mayoría de edad. Si la nulidad es por error, miedo o coacción, solo puede solicitarla el cónyuge afectado (artículo 76 del Código Civil)[160].

El artículo 80 del Código Civil establece que las sentencias de nulidad de matrimonios canónicos y las decisiones sobre matrimonios no consumados pueden ser reconocidas en el ámbito civil, mediante un proceso de homologación para asegurar que sean auténticas y compatibles con el derecho español. No se revisa la validez de la decisión eclesiástica, sino su ajuste a las normas civiles[161].

Por último, la separación matrimonial no disuelve el vínculo matrimonial y puede ser de dos tipos: consensual y unilateral. La separación consensual ocurre cuando ambos cónyuges deciden separarse, presentando un acuerdo (convenio regulador) sobre los efectos de la separación. En la separación unilateral, uno de los cónyuges la solicita, sin necesidad de acuerdo con el otro. En ambos casos, deben haber transcurrido tres meses desde el matrimonio, aunque el requisito se elimina en casos de violencia[162].

La separación suspende temporalmente la convivencia entre los cónyuges, pero se mantienen los deberes de fidelidad y apoyo mutuo, lo que incluye la posibilidad de recibir alimentos si es necesario. Además, se elimina la posibilidad de vincular los bienes del otro cónyuge, y si el régimen matrimonial era de gananciales, este se disuelve[163].

Tras una separación, puede darse una reconciliación en la que los cónyuges reanudan su convivencia, lo que pone fin a la separación y restablece los efectos del matrimonio. Si ocurre durante el proceso, se detiene y anulan las medidas tomadas. Si ya hay sentencia,

---

[158] *Ibid.*
[159] *Ibid.*
[160] *Ibid.*
[161] *Ibid.*
[162] *Ibid.*
[163] *Ibid.*

se invalida y el matrimonio se reestablece. El régimen de gananciales puede reinstaurarse mediante acuerdo, y los cónyuges recuperan sus derechos sucesorios. Las medidas para los hijos pueden modificarse o mantenerse con la aprobación judicial[164].

En cuanto a la separación de hecho, se da cuando los cónyuges deciden vivir por separado, pero sin disolver el matrimonio ni extinguir ciertos deberes, como el de fidelidad y apoyo mutuo. Este tipo de separación no afecta el régimen económico, los derechos sucesorios ni los derechos sobre los hijos. Para que sea válida, además de la separación física, debe existir la intención clara de suspender la convivencia marital[165].

En resumen, la disolución del matrimonio en el derecho español puede ocurrir por divorcio, nulidad o separación, cada una con efectos distintos. Estas figuras garantizan un marco legal para regular las distintas situaciones matrimoniales y sus implicaciones.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CONTEMPORÁNEO ESPAÑOL

[164] *Ibid.*
[165] *Ibid.*